

EL AMPLIO HORIZONTE DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Homenaje a un eminente mexicano*. II. *Parte general. Las reparaciones: fundamento y fines*. III. *Parte especial. Las reparaciones: categorías y especies*. IV. *Cumplimiento*. V. *Colofón*.

I. HOMENAJE A UN EMINENTE MEXICANO

Con estas breves reflexiones sobre un tema central del derecho interamericano de los derechos humanos agrego mi convicción y mi afecto al homenaje merecido que se tributa a Diego Valadés, jurista excepcional, que a este mérito añade muchos otros, humanos y profesionales. Agradezco, desde luego, la invitación que se me hizo para sumar mi nombre, con modestia, a la relación de los colegas de Valadés que participan en esta obra colectiva.

Conozco a Diego Valadés desde hace muchos años; tantos, que casi diría: desde tiempos inmemoriales, de no ser porque guardo buena memoria de nuestros primeros encuentros en el entonces Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), ahora Instituto de Investigaciones Jurídicas. Valadés, considerablemente más joven que yo, formaba parte de una magnífica generación de estudiantes y jóvenes profesionales atraídos por la vocación investigadora, que llegaron tempranamente al Instituto, y en él hicieron sus primeras armas. Seguirían muchas batallas al servicio de la ciencia jurídica, de nuestra Universidad y, en su hora, de la República.

Valadés, profesor y tratadista, halló un espacio natural en la UNAM, aunque luego cruzaría sus fronteras para atender otras dedicaciones. En

lo que respecta a aquélla, abordó diversas trincheras y se desempeñó con maestría: director de Difusión Cultural, coordinador de Humanidades, abogado general. Finalmente: director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que cumplió ocho años de fecundo desempeño, en la línea de previos directores eminentes, que hoy se mantiene.

Pero dije que mi colega y amigo ha transitado otros espacios del quehacer profesional. Uno de ellos, de gran trascendencia —en manos competentes, como las suyas—, ha sido el servicio público. En éste se distinguió en el ámbito de los tres poderes de la Unión: diputado federal, procurador del Distrito Federal y de la República, ministro de la Suprema Corte de Justicia, además de embajador de México en Guatemala. Asimismo, trabajó con eficacia y creatividad —que son virtudes suyas— en el orden local: alto funcionario del gobierno del Distrito Federal y de su estado natal, Sinaloa.

En años más recientes, la semilla sembrada ha dado frutos, siempre multiplicados. El doctor Valadés, que obtuvo este grado en la Universidad Complutense de Madrid, es miembro del prestigiado Colegio Nacional, de la Academia Mexicana de la Lengua y del Seminario de Cultura Mexicana, entre otras corporaciones.

Debo agregar en esta brevísima reseña —que aquí presento como testimonio de respeto y admiración— que don Diego, buen cultivador de la amistad, generador de proyectos, animador de ideas que influyen en el pensamiento jurídico y político, ha hecho una aportación estupenda a la vida académica: estimuló y lo sigue haciendo, con visión y generosidad, los primeros pasos y el desenvolvimiento inicial de muchos jóvenes maestros, que más tarde serán formadores de nuevos académicos. Se le debe reconocer esta labor indispensable. En ella refleja la lección recibida, en el alba de su formación, de antiguos catedráticos que supieron alentar su propio desarrollo.

No hay duda de que entre esos maestros figuró su propio padre, José C. Valadés, eminente historiador. También quiero mencionar en esta brevísima semblanza a Patricia Galeana, historiadora de primer nivel, esposa de Diego. Ambos, con méritos propios y desenvolvimiento autónomo, han contribuido al florecimiento de sus respectivas disciplinas.

Saludo, pues, la vida y la obra de don Diego Valadés, y auguro —parte, como soy, de la legión de sus colegas y amigos— muchos años más de feliz desempeño.

II. PARTE GENERAL. LAS REPARACIONES: FUNDAMENTO Y FINES

Quien sufre el injusto quebranto de su derecho espera mucho más que declaraciones: necesita y exige reparaciones; aguarda el resarcimiento, la satisfacción, la devolución, hasta donde sea posible, de aquello que se le ha quitado sin derecho y sin razón. Otro tanto desea la sociedad, sabedora de que el agravio contra alguno de sus integrantes llega a ser, en fin de cuentas, agravio contra todos, y que en este sentido compromete la paz, la seguridad y la justicia del conjunto.

Y quien consuma el agravio o debe responder por él —que es el caso del Estado, en el orden internacional— enfrenta el reconocimiento de su responsabilidad, pero también otras obligaciones inherentes a ésta, que se traducen en acciones, compromisos, prestaciones, abarcados por el común denominador de *reparación*. Esta contrapartida, a cargo del autor o del responsable inmediato de la violación, también interesa al conjunto de los Estados, atentos a un régimen de derechos y obligaciones que los vincula con creciente fuerza y plenitud. Constituyen, además, la garantía colectiva del sistema tutelar.

Si no hay reparación, no hay seguridad jurídica ni justicia. De ahí que el orden jurídico se haya esforzado, con resultados diversos, en garantizar la reparación pertinente, puntual y suficiente del derecho de las víctimas, y por este medio, del interés de la sociedad. Esta ardua batalla, librada en el plano interno, ha llegado desde hace tiempo al ámbito internacional. En éste avanza, sorteando circunstancias y venciendo obstáculos.

Me refiero ahora a las reparaciones que son consecuencia de la violación de un derecho o una libertad individuales reconocidos en la normativa que identificamos como derecho internacional de los derechos humanos, y particularmente —para los fines de este trabajo— en el sector interamericano de esa normativa. En éste, el ordenamiento crucial es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969 —precedida por la Declaración Americana, de 1948—, y el órgano tutelar jurisdiccional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1979, que en su plano jurisdiccional atiende al mismo designio que guía a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959.

Este es el tema de las siguientes páginas, asunto del que me he ocupado antes de ahora, y que desarrollaré más ampliamente, con el sustento

bibliográfico y documental respectivo, en un trabajo que tengo en proceso. Puedo asegurar —y en esta dirección existen opiniones cada vez más informadas y abundantes— que la jurisprudencia interamericana de derechos humanos ha llevado adelante progresos notables en materia de reparaciones. Marcan el rumbo del porvenir —o acaso uno de sus caminos— y pueden servir como útiles incitaciones para otras experiencias nacionales e internacionales en este campo.

En el régimen de las reparaciones se observa, pues, una de las vertientes más apreciables de la tutela instituida bajo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por supuesto, no desconozco la distancia que media —ahora y siempre— entre la proclamación de los derechos y la expresión de las buenas intenciones, por una parte, y el traslado efectivo de las palabras y los proyectos a la realidad estricta, frecuentemente indócil. Pero tampoco olvido el avance en esta materia, en poco tiempo, y la paulatina construcción de un derecho propio, característico, a propósito de las reparaciones. Conviene insistir en ambas cosas: lo mucho que falta y lo que ya se ha hecho. Sería injusto e impráctico silenciar o reducir una u otra.

1. *Un precepto fecundo*

El tema que ahora me ocupa —al que se ha destinado atención creciente, pero aún insuficiente, como observa el jurista norteamericano Thomas M. Antkowiak—, se aloja en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en otro párrafo, el número 2, incluye el régimen de las medidas provisionales conforme a una propuesta de la delegación de Costa Rica ante la Conferencia Interamericana que aprobó aquel tratado regional. Así, dos cuestiones de diversa naturaleza coinciden en un mismo precepto: el primer párrafo sanciona y el segundo previene.

Es interesante la genealogía del párrafo 1 en torno a reparaciones. La norma propuesta evolucionó en el curso de los trabajos preparatorios de la Conferencia de Costa Rica y en esta misma. La evolución permite advertir el sentido progresista —y la ambición legítima— del sistema interamericano por lo que hace al régimen que ahora examino. Esta genealogía contribuye, asimismo, a establecer la coincidencia inicial y la diferencia final entre las regulaciones europea y americana en torno a este asunto.

El proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1959, en el que tan señaladamente intervinieron García Bauer y Jiménez de Aréchaga, proyecto atento al modelo que suministraba el Convenio europeo de 1950, asumió el carácter subsidiario de las reparaciones dispuestas por la Corte creada en éste y ciñó el tema dentro del marco de las indemnizaciones, esto es, de las consecuencias patrimoniales de la violación —el “conflicto”, se dijo— perpetrada (artículo 76). En el mismo sentido marchó el proyecto de Convención del Gobierno de Uruguay, presentado en 1965 (artículo 77). Más explícito, con algunos cambios en la redacción del precepto, fue la propuesta suscrita por el gobierno de Chile en ese mismo año, que avanzó un paso al disponer que la Corte determinara el “monto” de la indemnización debida (artículo 68).

El artículo 52.1 del proyecto sometido finalmente a la Conferencia de San José, en 1959, postuló la competencia de la Corte Interamericana —pieza característica de la propia Convención, como René Cassin aseguró en aquel foro— para disponer una indemnización a favor de la “parte lesionada” por la violación de un derecho o libertad. En este sentido había coincidido la posición, previamente enunciada, de la República Dominicana: indemnización para la “parte perjudicada”.

No bastaría con aquella expresión, ya acuñada en el Convenio Europeo de 1950. La Conferencia de San José iría más lejos, atenta a una sugerencia de la delegación de Guatemala, que presidía García Bauer, también presidente de la Comisión II que tuvo a su cargo los preceptos relativos a los medios de protección, en los que figuraba la normativa sobre reparaciones.

La sugerencia guatemalteca, que informaría el futuro artículo 63.1, incluía tres conceptos fundamentales para esta materia, a saber: a) reparación de las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado los derechos o las libertades de la “parte lesionada”; b) garantía al “lesionado” en el goce de su derecho o libertad conculcados, y c) pago de una justa indemnización. La Comisión II acogió favorablemente este planteamiento. En el informe correspondiente, el relator aseguró que aquella había aprobado “una nueva redacción más amplia y categórica que la del proyecto en defensa del lesionado”.

Hubo, sin embargo, alguna rectificación en la sesión plenaria que conoció la propuesta acogida por la Comisión II. En efecto, ésta señalaba que la Corte dispondría, una vez establecida la existencia de violación,

que “se garantice al lesionado en el goce, *en la medida de lo posible* (énfasis agregado), de su derecho o libertad...”. La plenaria suprimió la expresión reductora y asumió el texto que hoy presenta el artículo 63. La amplitud del régimen de reparaciones —posibilidades, alcance, propósitos, modalidades— tiene su fuente, pues, en los trabajos de la Conferencia de 1969 y en el ánimo innovador de los participantes que no se atuvieron al precedente europeo, mucho más cauteloso.

2. *La interpretación jurisdiccional: un amplio horizonte*

La Corte Interamericana ha ejercido sus atribuciones de interpretación a partir de la fórmula del artículo 63.1, sugerente, pero reducida. Es importante destacar en este punto, como en muchos otros, la similitud que existe entre el desempeño de los tribunales constitucionales —llamados a mantener la actualidad de los textos supremos en nuevos contextos: leer con ojos contemporáneos las palabras del pasado— y el quehacer de los tribunales internacionales de derechos humanos, e incluso de otros órganos jurisdiccionales del orden mundial o regional.

Obviamente, el juzgador debe cuestionarse —y resolver, con pulcritud, oportunidad y cautela— acerca de las fronteras para el ejercicio de la interpretación. No es, como quiso Montesquieu en otra era y por otros motivos, la “boca que pronuncia las palabras de la ley”. En las postrimerías del siglo XVIII se reprobó con énfasis la interpretación misma de los textos legales, como se mira en la obra del clásico Beccaria.

Ahora bien, el magistrado contemporáneo, que tiene en sus manos la misión de interpretar, tampoco puede dar rienda suelta a su imaginación y a sus proyectos personales, y mucho menos caer en el protagonismo. No debiera mover la frontera cotidianamente, sobre ámbitos ilusorios y con grave riesgo para la estabilidad y suficiencia del orden jurídico, que pudiera desalojar territorios esforzadamente conquistados. Si no se encuentra sujeto al control democrático que pesa sobre los representantes populares, lo está al imperio de la razón, que fija el rumbo, el camino y el ritmo del desempeño jurisdiccional. Éstos son los linderos del activismo.

La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las reparaciones, consecuencia del ilícito internacional que trae consigo responsabilidad del Estado, ha sido progresiva y generosa en diversos sentidos. Esto se ha visto en breve tiempo y ha sido el fruto de sucesivas sentencias, que ensanchan el horizonte de la tutela internacional

y, con ésta, el de los derechos y libertades individuales, proyectados sobre los sistemas nacionales merced al fenómeno de la recepción nacional de la jurisprudencia internacional, que los juristas argentinos han estudiado con especial detenimiento, al igual que el juez de la Corte, Diego García-Sayán.

La jurisprudencia interamericana considera, como es debido, las circunstancias del medio al que se dirige: condiciones y desenvolvimiento de los países americanos, especialmente de aquellos, latinoamericanos en su gran mayoría, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Esto contribuye a explicar algunos rasgos del sistema americano en contraste con el régimen europeo, por ejemplo.

En su desarrollo, la Corte ha tomado en cuenta, de manera decisiva, el principio *pro homine* o *pro persona*, regla de oro de la construcción jurídica y de la interpretación de normas en el campo de los derechos humanos, como se desprende con claridad de la propia Convención Americana. Igualmente, ha tenido el acierto de indagar bajo la superficie de las violaciones y acometer sus fuentes de diverso género: incluso legislativas o jurisdiccionales.

Esa jurisprudencia ha puesto el acento en las formas adecuadas de compensar a la víctima y amparar, por este medio, a la sociedad en su conjunto —como adelante veremos— habida cuenta de las características de las violaciones cometidas. De tal suerte, enfrenta los orígenes y las consecuencias de la infracción, y opera bajo dos conceptos o principios: idoneidad y congruencia, es decir, las reparaciones deben ser congruentes con la naturaleza y los efectos de las violaciones perpetradas, e idóneas para enfrentarlas y rechazarlas.

El rechazo mira hacia el caso *sub judice*, pero también se proyecta hacia cualesquiera conductas y situaciones similares. En este sentido, se puede decir que la jurisprudencia pretende (por la naturaleza misma de la jurisdicción internacional) una suerte de eficacia, o repercusión, o influjo, *erga omnes*.

De aquí proviene, naturalmente, la rica diversidad de las reparaciones que hasta hoy ha dispuesto el tribunal interamericano. Conviene subrayar que este ejercicio constructivo no ha tropezado, en general, con la resistencia de los Estados. Por el contrario, prevalece una amplia admisión de las especies reparatorias dispuestas por la Corte en su trabajo de interpretación, aun cuando han surgido inquietudes, de mayor o menor intensidad, acerca de la cuantía de ciertas reparaciones económi-

cas o la posibilidad de cumplimiento puntual de algunas medidas previstas en las sentencias del tribunal. Nada de ello alcanza a mellar la generalizada y pacífica admisión de la pertinencia del régimen de reparaciones planteado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En la historia de la jurisprudencia interamericana, el acento y la denominación del tema giraron significativamente, muy pronto. En efecto, el epígrafe de las viejas sentencias aludía a “Indemnización compensatoria”. En el caso *Aloeboetoe*, con sentencia del 10 de septiembre de 1993, se pasó a hablar de “reparaciones”.* La indemnización es apenas una especie del género de las reparaciones. Así, se ha transitado de la reparación pecuniaria a la reparación integral, sin abandono de aquélla, por supuesto. La segunda constituye hoy día —manifiesta la profesora Jo Pasqualucci— el dato característico de nuestra jurisprudencia regional y su más importante aporte a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos.

Vale señalar la cercanía que guarda la orientación jurisdiccional que estoy describiendo con la línea adoptada por otros órganos o documentos de tutela internacional. El comentario general 31 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas superó limitaciones anteriores y extendió notablemente el ámbito de las reparaciones posibles, mucho más allá de la compensación pecuniaria. Otro tanto se desprende de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 1985 (párrs. 18 y 19), así como de los posteriores Principios y Lineamientos sobre el Derecho a Remedios y Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, bajo el concepto de “completa y efectiva reparación” (párr. 18).

Aquí es interesante destacar ciertas diferencias mayores entre los sistemas europeo y americano de reparaciones. En el europeo —primero regulado por el artículo 50 del Convenio de Roma, ahora por el 41— cobra gran relevancia el derecho interno: a éste se remite, en fin de cuentas, la atención de las reparaciones. La Corte Europea adopta decisiones reparatorias propias sólo cuando son insuficientes las provistas por el Estado:

* En lo sucesivo invocaré las sentencias de los casos sometidos a conocimiento de la Corte, haciendo referencia únicamente al nombre de dichos casos, que citaré entre paréntesis y con letra cursiva. Quien desee conocer las decisiones y otros datos del litigio correspondiente puede recurrir a las compilaciones o selecciones de jurisprudencia y, sobre todo, a la página web del tribunal: www.corteidh.or.cr.

El artículo 41 del Convenio, reformado, previene: “Si el tribunal (Europeo de Derechos Humanos) declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y *si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá* a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa” (énfasis agregado). En tal virtud, se acentúa el carácter subsidiario o mediato de la resolución del tribunal con respecto a las determinaciones provenientes de normas e instancias nacionales. Existe, pues, una subrayada confianza en estas últimas.

No sucede lo mismo en el sistema interamericano. Aquí se pone todo el acento en las medidas a cargo del tribunal internacional, que debe proveer, conforme al artículo 63.1 CADH, garantías de goce del derecho y la libertad conculcados, reparación de consecuencias de la medida o situación que los vulnera y decisiones sobre el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Así las cosas, la intervención reparadora de las normas e instancias internas se reduce notoriamente a favor de la competencia internacional. La confianza no se deposita en aquéllas, sino en ésta, que no debe analizar —como se señaló en el señero caso *Velásquez Rodríguez*— si existe la posibilidad de disponer reparaciones suficientes bajo el régimen doméstico, sino resolver directamente acerca de las que resultan debidas al amparo del ordenamiento internacional.

Es posible —y ha ocurrido— que la Corte Interamericana remita ciertas determinaciones a la jurisdicción interna, cuando considera que ésta se halla mejor provista para adoptar resoluciones adecuadas a los temas *sub judice*. Sin embargo, el tribunal internacional siempre fija la naturaleza de la reparación y sus bases generales, y sólo remite al orden interno cuestiones aplicativas, de detalle, aunque ciertamente importantes (*Comunidad Mayagna Awas Tingni, Ivcher Bronstein, Baena Ricardo, Cesti Hurtado, Cinco Pensionistas, Trabajadores Cesados del Congreso*, etcétera). Existe un problema práctico: el reflujó de contiendas hacia la Corte Interamericana, por rechazo o resistencia frente a las instancias nacionales y sus decisiones. El avance de la cultura jurídica y el desarrollo normativo e institucional interno contribuirán a aliviar este problema.

Obviamente, si la normativa y las instancias domésticas conceden reparaciones mayores de las que provee la jurisdicción internacional, deberá prevalecer lo que favorezca a la víctima. Viene al caso el principio acogido en las reglas de interpretación de la Convención Americana: los

derechos que ésta enuncia no privan a los individuos de mejores derechos o más amplias libertades conforme a otros ordenamientos, nacionales o internacionales (artículo 29).

La jurisprudencia sobre reparaciones de la Corte Interamericana ha tenido un fuerte impacto, al que adelante me referiré de nuevo, sobre la legislación y la jurisprudencia nacionales. Esta influencia ha sido creciente y parece marcar el camino del porvenir. La recepción de los criterios fijados por el tribunal internacional, silenciosa o no, dista de ser completa y perfecta: empero, avanza. Tal cosa obedece al vigor y la constancia de los actores del frente externo de tutela de los derechos, en el que figura la propia Corte Interamericana, pero también, por supuesto, a los militantes del frente interno: sectores del pueblo y del Estado —que no es monolítico— con orientación democrática y compromiso con los derechos fundamentales.

No omitiré subrayar que nos encontramos ante una jurisprudencia en formación —aquí como en otros temas de la jurisdicción interamericana—, en la que seguramente hay aciertos, errores, omisiones e imprecisiones, naturales, todos ellos, en un gran proceso de construcción jurídica que trabaja sobre un medio movedizo y heterogéneo. Se ha hecho “camino al andar”. Mucho más traerá el futuro.

3. *Naturaleza y fines*

Dos palabras sobre la naturaleza y los fines de la reparación. Esta es la respuesta del orden jurídico a la conducta ilícita; sanción por la falta cometida; efecto de cierto supuesto normativo; en suma, negación de la negación del derecho; afirmación de la juridicidad para atender los fines que en seguida mencionaré, con diverso acento jurídico, político, ético y material.

Se quiere, a través de la reparación, restablecer el orden jurídico violentado, o bien, restaurar —si se permite la expresión— el derecho objetivo que recibió el ataque de la contravención. Se pretende, por ese medio, afirmar la seguridad, la paz y la justicia en las relaciones sociales; permitir el flujo natural y sereno del trato entre los individuos y de éstos con el poder público; acreditar que *justicia pacis fundamentum*. He aquí una proyección social del Estado de derecho. Y se procura rescatar el derecho de la persona, víctima de una violación, y resarcirle o darle satisfacción por la lesión causada: perspectiva del derecho subjetivo. Todos

estos fines quedan captados en el plano internacional, como en el nacional frente a supuestos del mismo carácter material.

Es así que se brinda protección al derecho objetivo mediante la tutela ofrecida al derecho subjetivo. La lucha por el derecho de uno —para evocar a Ihering— constituye la batalla por el derecho de todos. Se consolidan los derechos de éstos a través del derecho del individuo; las libertades del conjunto se afirman con la libertad de cada sujeto. De tal suerte, nadie podría ser extraño o permanecer indiferente en la causa de los derechos humanos.

Tan extenso designio de las reparaciones queda de manifiesto bajo el régimen adoptado en el instrumento interamericano, a cuyo análisis dedico estas páginas. No sucede lo mismo, al menos explícitamente, en el sistema europeo, donde destaca el tercer objetivo: resarcimiento o correspondencia patrimonial por el daño causado a la víctima, aun cuando esto concurre implícitamente, por supuesto, a las dos finalidades mencionadas en primer término, en tanto la indemnización directa a la víctima contribuye, por su propia vía, al restablecimiento del orden objetivo y a la regularidad de las relaciones jurídicas.

4. Deber de reparar en función del hecho y del autor

La evolutiva jurisprudencia de la Corte Interamericana, aplicada a la identificación de hechos violatorios de la Convención y al examen de la atribución de aquéllos —conducta de individuos— al Estado, ha promovido la ampliación de las bases o presupuestos y del alcance de la reparación.

La obligación de reparar surge de la ilicitud del hecho, que no entraña necesariamente malicia o culpa del Estado —que no podría actuar bajo estos conceptos, como un ser humano de carne y hueso— y ni siquiera de los autores directos e inmediatos de la infracción. Evidentemente, el entendimiento progresivo acerca de la materia y la frontera de derechos y libertades, en constante expansión, incide en el régimen de reparaciones: ensancha su fuente y crece sus posibilidades.

Esa obligación que corre a cargo del Estado —sujeto responsable en el derecho internacional de los derechos humanos— se actualiza por la conducta, activa u omisiva, de un individuo u órgano cuyo comportamiento es atribuible a aquél, tema bien analizado por el tratadista Asdrúbal Aguiar, antiguo juez de la Corte Interamericana. Hay importante juris-

prudencia del tribunal interamericano sobre estos supuestos; al ampliar el catálogo de sujetos, extiende la posibilidad de reparación.

Lo anterior queda de manifiesto cuando se observa el desenvolvimiento de la jurisprudencia. Ésta examina el papel de cada quien en el escenario de las violaciones, así como la consiguiente generación de responsabilidades estatales, de agentes formales del Estado que actúan en contravención de las normas; luego, la tolerancia o disimulo, cuando no connivencia, de los depositarios del poder público; asimismo, la omisión del Estado en la obligación de combatir la conducta ilícita, según la función de garante que le compete; además, el retraimiento en la encomienda natural de vigilar y corregir el rumbo de las relaciones entre particulares. Es claro que el abarcamiento de estas categorías de sujetos y de conductas atribuibles al Estado y generadoras, por lo tanto, de responsabilidad internacional de éste, concurre a ampliar con absoluta naturalidad y pertinencia el ámbito real de las reparaciones.

En el examen de los sujetos que comparecen en el espacio de las reparaciones es indispensable estudiar a quien se halla en la posición opuesta al Estado, individuo contra el que se dirige la actividad infractora o al que afecta la omisión lesiva; titular del derecho o la libertad conculcados o colocados en grave peligro; en fin, la víctima de la violación, al que la Convención Americana denomina “parte lesionada” (artículo 63.1), expresión insólita, por cierto, en el conjunto de este instrumento, que, por lo demás, no utiliza la expresión “víctima”. En cambio, el inciso 30 del artículo 2o. (sobre “Definiciones”) del Reglamento de la Corte (2000, reformado en 2003) señala que la expresión “presunta víctima” significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención; y el inciso 31 indica que “el término ‘víctima’ significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia proferida por a Corte”.

La identificación de quien es víctima, en sentido estricto, permite establecer la titularidad del derecho a la reparación, a partir de la titularidad del derecho —o del bien jurídico— afectado por los hechos violatorios. En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado que el derecho a reparación corresponde precisamente a la víctima; que sólo existe, propiamente, una categoría de víctima: “directa”; y que los beneficios para otras personas que pudieran derivar de una sentencia no se producen bajo el título de reparación, sino bajo el concepto de transmisión —regularmente por vía sucesoria— de derechos de quienes son víctimas a quienes resultan derechohabientes de éstas.

5. Regulación de derecho internacional

Ciertamente, los órdenes jurídicos nacionales contienen un sistema propio de consecuencias de la conducta ilícita, cuya eficaz operación pudiera excluir la aplicabilidad de la jurisdicción internacional. Ahora bien, el régimen que ahora interesa, con el que se enfrenta la responsabilidad internacional del Estado, corresponde totalmente —y exclusivamente— al derecho internacional. Lo ha sostenido la Corte: “la obligación contenida en el artículo 63.1 es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos”.

Existe una doble y sucesiva fuente de las reparaciones en este campo: primero, la propia convención internacional, que es el marco genérico de los presupuestos y las consecuencias jurídicas; luego, la sentencia del tribunal internacional —o supranacional—, que es la concreción de esos presupuestos violatorios y de sus consecuencias reparatorias. La sentencia, por lo demás, también forma parte del derecho internacional de los derechos humanos, tanto a título de norma jurídica individualizada como en su función interpretadora de las normas convencionales: la eficacia de la decisión adoptada en un caso individual trasciende, de esta suerte, hacia cualesquiera asuntos de la misma naturaleza que pudieran plantearse en los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Si no fuera así, la interpretación de la Corte sólo llegaría a la controversia específica que ha sido materia de la sentencia y se agotaría *inter partes*. Entonces resultaría prácticamente imposible arribar a un panorama unificado o al menos armónico sobre los derechos y libertades que deben regir en los países del área, a partir del derecho interamericano de los derechos humanos.

El orden internacional reconoce o estatuye los derechos y libertades que vienen al caso para fines de reparación; impone el deber de respetarlos y garantizar su ejercicio (artículo 1.1, CADH), regula la responsabilidad internacional del Estado, dispone las consecuencias de la violación (artículos 63 y 1.1 y 2o., CADH) y rechaza los obstáculos de orden interno que pudieran oponerse al cumplimiento del compromiso internacional contraído por el Estado, como supone el derecho internacional de los tratados.

6. *Características y complicaciones*

Para que la reparación sea adecuada —no ilusoria, insuficiente, parcial, ineficaz— y cumpla, por ende, los objetivos jurídicos, sociales e individuales a los que sirve, es preciso que satisfaga determinadas condiciones. En primer término, debe ser justa: reacción legítima frente a la conducta ilegítima. El artículo 63.1 habla de “justa indemnización”, exigencia que constantemente aparece en el proceso de formación del precepto, al que antes me referí. Y esta “justicia” en la indemnización puede aplicarse —y se debe aplicar, con sus propios caracteres— a todas las expresiones de la reparación, no apenas a aquella especie.

Además, la reparación debe ser oportuna: cercana al momento de la violación; pronta, como ha de serlo la imposición de pena por el delito cometido, que dijo Beccaria en la fórmula penal culminante de su famoso tratado. Se conoce el aforismo: justicia retardada es justicia denegada. La reforma en la normativa procesal de la jurisdicción interamericana y la modificación de las prácticas judiciales de la Corte —cuyas ventajas han sido ampliamente reconocidas— sirve al fin de la oportunidad. Ciertamente, importa que se delibere y resuelva bien, con acierto y justicia; pero también interesa que se delibere y resuelva pronto, para evitar que la demora empañe o distraiga la justicia.

Finalmente, la reparación debe responder a otras dos exigencias: racionalidad y suficiencia. Esto se proyecta sobre la entidad y la cuantía, expresiones que utilizo en sentido amplio. En otros términos, debe existir congruencia entre la violación cometida y la reparación ordenada. Este designio ha permitido el notable desarrollo de la jurisprudencia en materia de reparaciones y determinado el carácter integral y progresista de la jurisdicción interamericana, que rápidamente trascendió las puras indemnizaciones y exploró otras posibilidades y proyecciones de la reparación en el campo de los derechos humanos, absolutamente necesarias y cada vez más requeridas.

Por supuesto, ha habido, hay y habrá complicaciones en este ámbito: obstáculos y problemas que surgieron en el principio y persisten en el camino. Ante todo, ha sido preciso superar —sólo en alguna medida— la resistencia política, frecuentemente arropada con argumentación jurídica acerca de la soberanía y la jurisdicción doméstica. La marcha hacia una nueva cultura de los derechos humanos impulsa la voluntad política; ésta se alimenta con indispensables novedades democráticas. La sociedad in-

disoluble entre ambos extremos, que derivan de una sola idea y apuntan en una misma dirección, ha sido constantemente mencionada en el discurso americano de los derechos humanos: así, por ejemplo, en la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos.

Otros problemas conciernen a la complejidad de los procedimientos, la demora en el despacho —complejidad y demora que surgen a lo largo del extenso recorrido, nacional e internacional, que culmina en la reparación—, los costos elevados, las arduas cuestiones probatorias, que se ha procurado allanar, simplificar, con cargas, transferencia de cargas y presunciones, pero también con la reforma verdadera en las prácticas —no solamente en las disposiciones— de la Corte Interamericana, enfrentada a un creciente número de casos que demanda reorientar usos y métodos.

Cabe preguntar: las obligaciones de reparar, ¿son de medios o de resultados? El problema se ha examinado ante el deber de justicia (justicia penal, generalmente), que abarca investigación, procesamiento, sanción, ejecución; pero cabe analizarla frente a otras expresiones de la reparación. Hay que distinguir entre los obstáculos de derecho, que pueden y deben ser reducidos con voluntad política y jurídica, y los obstáculos de hecho, franqueables o infranqueables.

Aquí se inquiriere sobre la pertinencia de tomar en cuenta las condiciones del Estado obligado, o mejor todavía, de la sociedad —y sus intereses y requerimientos— sobre la que aquél ejerce su jurisdicción y cumple deberes naturales de promoción y desarrollo. Lo que se destine a reparar agravios individuales puede afectar la atención de otras necesidades legítimas y generar, indirectamente, nuevos agravios. El costo de la indemnización puede representar costos para otras personas, absolutamente ajenas a la violación cometida. Sin embargo, nunca se ha condicionado la reparación a la bonanza, aunque alguna vez se han examinado las circunstancias del medio para acordar las reparaciones posibles, como dispuso la Corte en el caso *Aloeboetoe*, en el que la secretaría del tribunal llevó adelante una observación *in situ*, modalidad de intermediación relativa.

7. Procedimiento

Las decisiones de la Corte Interamericana se proyectan en tres sentidos, por lo que toca al enjuiciamiento principal, y se vinculan, a su turno, con la naturaleza de las pretensiones esgrimidas. Ante todo, puede haber —y suele haber— decisión acerca de las llamadas “excepciones prelimi-

nares”, que son excepciones procesales, no defensas de fondo. Si se supera esta línea de defensa del Estado sobrevienen las decisiones que interesan mayormente: sobre las violaciones cometidas, esto es, acerca del fondo de la controversia, y en torno a las reparaciones consecuentes. Así, se cuenta con una triple determinación: admisorio del conocimiento, declaratoria de violaciones y condenatoria a reparaciones, en su caso.

Históricamente, el procedimiento cursó tres etapas claramente deslindadas, cada una con su propia materia, su audiencia, su sentencia. Hoy día, merced a reformas reglamentarias benéficas, atentas a la economía y diligencia en el proceso, es posible y frecuente que esas etapas se concentren en un solo tiempo, y las determinaciones respectivas figuren en una sola sentencia, que de tal suerte sirve al amplio propósito de la admisión, la declaración y la condena: sentencia de múltiple naturaleza. Añádase la eventual sentencia de interpretación, que no culmina un recurso, y considérese —aunque nunca se haya actualizado— una posible revisión de la sentencia por parte del mismo tribunal que la dicta.

En este trayecto la víctima ha jugado diversas funciones, que paulatinamente incrementan su legitimación procesal. Inicialmente, figuró “diluida” o “integrada” en la delegación de la Comisión ante la Corte. Conforme al reglamento de 1996, pudo formular planteamientos propios en la etapa de reparaciones. Según el reglamento vigente, de 2000, reformado en 2003, puede comparecer y actuar, con legitimación considerable y autonomía procesal, a lo largo del procedimiento: no *ad later* de la Comisión, coadyuvante de ésta, supeditada a sus planteamientos, pero tampoco se halla en sus manos el ejercicio de la acción, porque la Convención no lo permite. En el futuro —considero que el porvenir distante— pudiera encontrarse la actuación directa de la víctima ante la Corte, a la manera europea, cuestión que debiera plantearse bajo una doble luz: conceptual, una, y práctica, otra. Cada una puede conducir, por ahora, a destinos diferentes.

Una estadística reciente, que recoge poco más de cien sentencias del tribunal interamericano, permite observar que en 24 casos hubo sentencia separada sobre reparaciones y costas —que también son reparaciones, por supuesto—; en 70, las sentencias abarcaron fondo, reparaciones y costas (en 20 de ellas, también excepciones preliminares. Desde luego, no siempre esgrime el Estado defensas de esta naturaleza). En 17 casos se promovió y realizó interpretación de sentencias de fondo, reparaciones y costas.

8. *Autocomposición*

Por fortuna, la autocomposición —medio de solución de litigios alternativo del proceso, que describe magistralmente Niceto Alcalá-Zamora— ha cobrado creciente presencia en el enjuiciamiento interamericano, que la propicia ante la Comisión y la permite ante la Corte. Recientemente ha crecido el número de casos en que el Estado reconoce su responsabilidad internacional. Procede observar —como lo he hecho en votos particulares y últimamente lo ha recogido la Corte misma— que el reconocimiento implica dos actos de diverso carácter, con valor material y procesal: confesión y allanamiento. Pero esta decisión del Estado —o de la Comisión Interamericana, por lo que hace a la hipótesis de allanamiento— no vincula a la Corte ni determina, por sí misma, el final del proceso y el sentido de la sentencia.

El tribunal retiene la facultad de disponer que continúe el proceso y la potestad de ventilar públicamente los hechos confesados y las pretensiones admitidas: rasgo característico del enjuiciamiento sobre derechos humanos, que no se subordina a verdades formales ni oculta los acontecimientos. Prevalece, pues, el interés en que se conozca y difunda la verdad histórica. En suma, la jurisdicción sirve al propósito de proteger los derechos humanos, favorecer su imperio y eficacia, tanto en el caso justiciable como en el panorama general. Tal es la responsabilidad de la Corte, expresamente regulada.

La autocomposición tiene espacio tanto en lo que respecta al fondo de la controversia —las violaciones cometidas— como en lo que atañe a las reparaciones debidas. Ciertamente, se requiere que sea disponible la materia sujeta a composición: el orden público no es disponible para las partes. No resulta eficaz, por ejemplo, el perdón de la víctima cuando se plantean delitos sustraídos al régimen de querrela del agraviado (*Garrido y Baigorria*); mucho menos operará la composición para mantener leyes violatorias o evitar o condicionar la adopción de medidas conducentes al respeto y la garantía de los derechos, conforme a los artículos 1.1 y 2o., CADH.

Es relevante, asimismo, la capacidad de convenir eficazmente: ésta existe, por lo que toca a cuestiones disponibles, entre las partes materiales; no así entre las partes formales sin el concurso de aquéllas. Sería inadmisibles, por ejemplo, que la Comisión Interamericana, parte formal —sin necesidad de que lo diga el Reglamento de la Corte—, conviniera con el Estado reparaciones indemnizatorias sin la aquiescencia de la víctima.

En fin de cuentas, las composiciones miran en diversa dirección, y deben favorecer distintos intereses: del individuo, puesto que se trata —en alguna medida, pero no totalmente— de *sus* derechos; de la sociedad, a la que también concierne la vigencia del orden completo de los derechos humanos, y del sistema internacional, que ha instituido los mecanismos de protección y establecido la correspondiente garantía colectiva. Visto el tema desde otra perspectiva, digamos que las composiciones atienden al equilibrio entre las partes, aun cuando siempre prevalece el derecho humano; a la seguridad jurídica, que no existiría sin formal reconocimiento de la violación cometida, condena y ejecución, y a la economía procesal.

La Corte se ha referido con aprecio al avance en el reconocimiento de la responsabilidad estatal, que contribuye por sí misma a la satisfacción de la víctima, y tiene, por ende, eficacia preventiva de violaciones futuras y reparatoria de violaciones cometidas (*Mack Chang y Ximenes López*). No se debe temer que estos reconocimientos, atentos a la razón ética o política del Estado, distraigan sobre la realidad de las violaciones: la Corte dispone, invariablemente, que los hechos lleguen a la consideración del tribunal internacional —que se instala frente a otro tribunal necesario: la opinión pública— y consten en la sentencia.

III. PARTE ESPECIAL. LAS REPARACIONES: CATEGORÍAS Y ESPECIES

Los artículos de Naciones Unidas sobre responsabilidad internacional del Estado entienden que el perjuicio causado por el hecho ilícito se puede atender con medidas de tres categorías, a saber: restitución (artículo 35); indemnización del daño material y moral (artículo 36), y satisfacción (artículo 37). Me propongo mencionar en seguida las categorías y especies de reparación que se desprenden del texto estricto del artículo 63.1, CADH y de la interpretación de la Corte Interamericana, en la inteligencia de que prevalecen las reglas de reparación especiales (CADH) sobre las universales (artículos de Naciones Unidas), como lo reconoce el propio documento mundial de esta materia, de que existen imprecisiones y fronteras ambiguas entre dichas categorías y especies, y de que el régimen íntegro de las reparaciones debe ser analizado bajo el artículo 63.1 y los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

1. Restitutio. *Proyecto de vida*

Una jurisprudencia clásica afirma que la reparación deseable consiste en la *restitutio in integrum*, es decir, la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la violación. Esto es deseable, por cierto, pero siempre impracticable; lo he afirmado en diversas ocasiones: sería como echar atrás las manecillas de reloj, retroceder el tiempo, anular todos los efectos del comportamiento ilícito. Más que reparación, sería milagro.

La propia Corte Interamericana, que constantemente cita esa jurisprudencia y proclama las excelencias de la *restitutio*, manifiesta invariablemente que ésta es impracticable “en el presente caso” —en rigor, en todos los casos— y que procede, por lo tanto, buscar alternativas plausibles. Ha utilizado, al efecto, una figura ilustrativa: el acto perpetrado se asemeja a una piedra arrojada contra el agua de un lago; a partir del punto de contacto entre la piedra y el agua se producen círculos concéntricos —consecuencias inconmensurables— que no sería posible abarcar y suprimir enteramente (*Aloeboetoe*).

Sin embargo, la idea de la *restitutio* es aprovechable como referencia sugerente. En esta virtud, conviene procurar la mayor aproximación factible a la *restitutio*; pretender, por todos los medios de los que puede valerse el tribunal, cancelar los efectos de la violación, remontar esos círculos concéntricos y devolver las cosas —los derechos: su goce y disfrute— al estado que guardaban antes de que se cometiera el ilícito.

La reparación del daño al proyecto de vida linda con la *restitutio*, más aún que otras medidas reparatorias. En el caso *Loayza Tamayo*, la Corte innovó en el ámbito de las reparaciones. En esa ocasión analizó el daño al proyecto de vida, noción que constituye —ha escrito Laurence Burgogue-Larsen— “uno de los elementos más originales de la jurisprudencia interamericana que acredita una creatividad jurídica sin igual”.

La afectación al proyecto de vida desborda las versiones socorridas sobre el daño material e inmaterial. Pone en juego otras ideas, bajo las que se analizan las frustraciones que la violación impone al proyecto vital del individuo, legítimo y razonable. En el acervo de aquéllas se hallan la realización integral del sujeto, el despliegue previsible de sus potencialidades, las expectativas razonables conforme a su capacidad y a sus circunstancias, la tutela de la libertad. También cuenta aquí el reproche a un Estado que debió garantizar, en la mayor medida posible, los dere-

chos y libertades del ser humano, y que defraudó, traicionó, su misión natural y la esperanza puesta por el individuo en la tutela pública.

No ha prosperado, hasta hoy, la compensación pecuniaria del daño al proyecto de vida por medio de una indemnización contante y sonante. La Corte ha echado mano de otras formas de reparación a título de medidas destinadas a restablecer el curso de la vida, recuperar en cierta proporción el terreno perdido, reanimar la esperanza: así, las becas para facilitar estudios (*Cantoral Benavides* y *Gómez Paquiyauri*) y la reposición en el trabajo y actualización profesional (*De la Cruz Flores*) son medios para colocar al sujeto, nuevamente, en el curso natural de su existencia, conforme a su propio “proyecto de vida”.

La reintegración de la víctima a empleos, cargos, funciones y prestaciones enlaza con el proyecto de vida y se aproxima —o lo procura— a la *restitutio*. La necesidad de esa reposición se vincula a menudo con omisiones en el debido proceso o violación de otros derechos que trajo consigo victimación por despido irregular o injustificado. De ahí las disposiciones acogidas en las sentencias de condena: reincorporación en el trabajo y jubilaciones (*Loayza Tamayo*), reincorporación y capacitación (*De la Cruz Flores*, ya citado), reinstalación de funcionarios (*Tribunal Constitucional*), reposición en el empleo o alternativas laborales (*Baena Ricardo*).

2. *Garantía actual y futura*

El artículo 63.1, CADH, señala que el tribunal dispondrá que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Estos designios, a los que concurren nuevamente o en los que coinciden el artículo 63.1 y las exigencias de los artículos 1.1 y 2o., bajo el concepto de medidas de respeto y garantía, o bien, rectificación, reencauzamiento, congruencia entre los derechos que acoge la Convención y la práctica reticente, constituyen el replanteamiento de las cosas a fin de que se provea una garantía actual y futura de cesación y no repetición de las violaciones. He aquí una lectura admisible de las estipulaciones y los propósitos a los que ellas sirven.

Esto coloca a la Corte entre el pasado que se reprueba y el futuro que se desea. Contra la ilicitud del pretérito se construye la licitud del porve-

nir. Se trata de una garantía para el individuo —cuya lesión abrió la puerta para que actuara el procedimiento tutelar interamericano—, pero también, directa o indirectamente, de una garantía para la sociedad en su conjunto. Difícilmente se podría detener en el sujeto lesionado, observando la débil frontera que existe entre la protección del individuo y la protección de la sociedad, que se reclaman mutuamente.

Existe aquí cierta similitud con los desiderata penales de la prevención general y la prevención especial. La sanción pretende operar sobre el agente del crimen, corregir los factores causales del comportamiento delictuoso, castigarle o reorientar su conducta, pero también disuadir a sus conciudadanos de la comisión de delitos, evitar nuevos crímenes, advertir e intimidar. Hay disuasión individual y disuasión colectiva, o al menos eso se pretende.

A ello atiende la garantía que la Corte proclama cuando invoca el artículo 2o., CADH, y sostiene que conforme a ese precepto “el Estado debe adoptar (una serie de medidas) con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso” (*Trujillo Oroza*). Si la víctima ha perdido la vida en el lance ilícito, es obvio que la jurisdicción no pretende evitar que la pierda de nuevo, sino que esto ocurra en los casos, infinitos, de otras personas. Bajo este propósito, la medida de reparación individual con respecto a un hecho del pasado se convierte en garantía social con respecto a los posibles hechos del futuro.

Un ejemplo claro de la situación que ahora comento se halla en las medidas adoptadas por la Corte, en concepto de reparaciones, con respecto a graves perturbaciones del orden público, o infracciones generalizadas y generalizables en el desempeño de la autoridad, o violaciones acotadas que pudieran inscribirse —y con frecuencia se inscriben— en una práctica más amplia, verdadero patrón de comportamiento.

Es así que se dispone la capacitación de funcionarios para asegurar su buen desempeño futuro en el control de motines, la regulación de prisiones, el trato a detenidos, el manejo de menores de edad privados de libertad, etcétera. La pretensión es que, a partir de la enseñanza que deriva de un caso deplorable, exista una variación en la gestión de las instituciones públicas —esto es, en la selección, preparación, desempeño y supervisión de los funcionarios— que permita enfrentar problemas individuales o colectivos de manera racional, proporcionada y con respeto a la integridad y a la vida (*Retén de Catia, Caracazo, Instituto de Reeducción, Tíbi, Castro Castro*, etcétera).

En el ámbito de la prevención —garantía para el futuro, que corresponde a otras personas, no apenas a la víctima del hecho pasado— se halla igualmente, con su propio carácter, el denominado derecho a la verdad. No ha sido caracterizado, hasta hoy, como un derecho autónomo ni está clara su titularidad colectiva (social), a pesar de las declaraciones al respecto, que no podrían pasar por alto el acotamiento contenido en el artículo 1.2 CADH: persona —titular de derechos, víctima, sujeto inmediato de reparaciones— es el ser humano, no el grupo, no la sociedad, no la nación. Por supuesto, el acotamiento que la Convención dispone no ha impedido que la Corte observe, tras la persona individual, la realidad colectiva (como lo ha hecho en diversos casos concernientes, sobre todo, a comunidades indígenas), y que disponga, en consecuencia, enérgicas protecciones en el doble ámbito individual y comunitario.

La jurisprudencia del tribunal interamericano es constante al señalar que “las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado... La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a (los) crímenes (cometidos) con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro” (*Bámaca*). Este derecho aparece subsumido —considera la Corte— en el derecho de la víctima a obtener el esclarecimiento de las violaciones y la sanción de sus autores (*Servellón García*). Se establecerá la verdad a través de la investigación de las violaciones cometidas.

3. *Indemnización. Costas y gastos*

El artículo 63.1 se refiere al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Este señalamiento figuró constantemente en los proyectos que arribaron a la Convención de 1969. Se trata de la medida más claramente identificable con una reparación, porque es tangible, mensurable, evidente, inmediata. Responde a los daños causados por el ilícito: material e inmaterial, y obliga a identificar a la víctima en cada caso, de manera clara, nominal, indiscutible. Debe ser justa, como dice el precepto, en la inteligencia de que la referencia a justicia reclama “compensar la pérdida sufrida” (*Velásquez Rodríguez*), y no incluye, hasta hoy, la idea de “daños punitivos”.

Conforme a los criterios prevalecientes en la jurisprudencia de la Corte, la víctima es el titular del bien lesionado o puesto en peligro, no un tercero —aunque sea acreedor a determinadas prestaciones patrimonia-

les, por motivos alimentarios o sucesorios—; de que corresponde a la demanda —y por lo tanto a su autora: la Comisión Interamericana— establecer quién pudiera ser víctima (tema que corresponde a los hechos que plantea la demanda) en el caso planteado; y de que sólo existe un concepto de víctima, no un haz de categorías (directa, indirecta, potencial), que pueden ser manejadas, sin embargo, para describir las diferentes formas y tiempos de comparecencia en la escena de las violaciones.

La indemnización por daño material mira hacia atrás y hacia adelante: gastos efectuados: daño emergente, y pérdida de ingresos: lucro cesante. La Corte ha elaborado ampliamente estos conceptos, procurando establecer su significado bajo el derecho internacional de los derechos humanos, que no reproduce a la letra, necesariamente, el entendimiento de aquéllos conforme al derecho civil interno. El daño material —quebranto patrimonial— puede abarcar gastos futuros o atenciones en el porvenir. Debe ser probado, pero con frecuencia se aprecia en términos de equidad, habida cuenta de los problemas que suscita la prueba en la mayoría de los casos sujetos al conocimiento de la Corte.

El daño inmaterial corresponde al sufrimiento o padecimiento experimentados por la víctima, más bien que al descrédito, que también figura en este marco. Abarca, según la Corte, el menoscabo de valores muy significativos, otras perturbaciones no susceptibles de medición pecuniaria, alteración de las condiciones de existencia (*Servellón*). Menos asible que el daño material, el inmaterial se aprecia en equidad, que puede verse informada con presunciones naturales o humanas.

La jurisdicción interamericana se ha ocupado en construir un sistema de protección de la indemnización, esto es, de tutela adicional de los derechos de la víctima, siempre expuestos a erosión o menoscabo. De esta suerte se evita —o se procura evitar— que la indemnización resulte, a la postre, ilusoria. Hay medidas en relación con la integridad del bien de fortuna: moneda, intereses moratorios, exclusión de mermas fiscales, y con la debilidad o incompetencia de los beneficiarios: seguridad física de sujetos asediados y vulnerables, y protección de menores de edad a través de ciertas reglas de inversión que mantengan el valor y preserven el uso futuro de las indemnizaciones acordadas. También existen previsiones sobre la distribución de aquéllas atenta al nexo existente entre la víctima y sus derechohabientes, que no se sujeta necesariamente a la disposición del derecho interno, sino al criterio del tribunal en el marco del

derecho internacional de los derechos humanos que concurre a establecer y debe aplicar.

Es deseable —y así lo hemos expresado— que los Estados establezcan sistemas internos de indemnización, que permitan la eficaz atención de sus deberes con motivo de la violación de derechos fundamentales. Estos sistemas debieran ser coherentes con los criterios o estándares internacionales, para evitar discrepancias y conflictos que a nadie benefician. Algunos Estados han desplegado programas en este sentido.

Suele plantearse la inconformidad de los Estados y de las víctimas y sus representantes acerca de la cuantía de las reparaciones indemnizatorias dispuestas por la Corte, que en concepto de ésta no deben significar empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima. Para algunos Estados, los montos son muy altos, tomando en cuenta la modestia de los recursos públicos disponibles; para algunas víctimas y sus representantes, son muy reducidos, considerando la gravedad de las violaciones perpetradas.

Del examen realizado por la Corte con respecto a esos señalamientos —respetables y bienvenidos, que mueven a examinar constantemente los criterios judiciales— se desprende que las indemnizaciones suelen ser, más bien, moderadas. Para el examen de esta materia hay que tener a la vista, obviamente, las características de la transgresión y el número de víctimas, que puede ser elevado.

En el análisis de noventa casos, hasta diciembre de 2007, se observó que en 81 hubo condena a indemnización; en nueve, remisión al fuero interno; y en seis, homologación por la Corte del acuerdo adoptado por las partes. En 58 casos, en que figuraron —en total— 1,122 víctimas, el monto global de las indemnizaciones por daño material alcanzó la suma de 21.035,167.27 dólares americanos. En 79 casos en que aparecieron —también en total— 4,269 víctimas, la suma conjunta de las indemnizaciones por daño inmaterial fue de 62.668,505.50 dólares americanos. El monto global más elevado corresponde al caso *Masacre Plan de Sánchez*, en el que hubo 317 víctimas. La suma total fue de 7.950,000.00 dólares americanos. El monto global más elevado corresponde al caso *Masacre Plan de Sánchez*, en el que hubo 317 víctimas: 7.950,000.00 dólares americanos, en total.

Se ha planteado el resarcimiento por daño al patrimonio familiar, concepto que figura en un reducido número de casos. Así, se quiere comprender daños y gastos proyectados hacia el conjunto de una familia,

afectada por las vicisitudes del exilio, los traslados de residencia, la inestabilidad laboral y otros avatares generados por la violación a los derechos de alguno o algunos de sus integrantes. Es posible que este concepto, de signo colectivo, gane terreno en el futuro.

Sólo en teoría es gratuito el acceso a la justicia. En la realidad supone erogaciones apreciables, que no se hallan al alcance de todos los demandantes potenciales. Los gastos y las costas forman parte del daño material que proviene de la violación cometida, pero en la normativa interamericana reciben tratamiento separado. La jurisprudencia interamericana atiende a este concepto, no en lo que toca a los gastos realizados por la Comisión, expresamente excluidos de las reparaciones provistas por la sentencia, sino en lo que concierne a otros desembolsos practicados a lo largo del procedimiento: tanto en la fase interna, ante autoridades domésticas, como en la internacional, lo mismo frente a la Comisión que ante la Corte.

El tribunal interamericano ha establecido ciertas precisiones con respecto a los gastos reembolsables. Es preciso tomar en cuenta la naturaleza de la jurisdicción de los derechos humanos, que posee rasgos propios y diferentes de los que distinguen a otras jurisdicciones, particularmente las que se concentran en cuestiones económicas. La moderación preside esa materia, como se advierte a la hora de establecer los honorarios de los asistentes jurídicos de las víctimas. Por supuesto, se trata de una cuestión debatible y debatida.

En otra época era costumbre que la Corte asignara compensaciones directas a esos asistentes. En los últimos años ha prevalecido un criterio diferente, más respetuoso de la voluntad de las víctimas a las que se brinda asistencia: las sumas correspondientes a honorarios se entregan a éstas, para que sean ellas, precisamente, sin dirección o injerencia del tribunal, quienes aprecien la eficacia de los servicios que han recibido y retribuyan a sus asistentes legales en la forma que estimen pertinente. Ha desaparecido, pues, la tutela a los abogados en beneficio del respeto a la libertad de decisión de las víctimas, liberadas de paternalismo imperioso. No hay pagos “por encima” del justiciable, como no los hay a otros profesionales que brindaron auxilios de su especialidad a la víctima.

De nueva cuenta se dividen las opiniones en lo que respecta a la cuantía y suficiencia de los gastos y las costas acogidos en las sentencias de condena. La estadística reunida por el tribunal acredita la austeridad —excesiva, en opinión de algunos, que comparan las cifras acostumbradas en esta materia con las que abundan en otros sectores de la impar-

ción de justicia— con que la Corte maneja los conceptos que ahora comento.

En 79 casos contenciosos, las costas y gastos reconocidos por el tribunal ascienden, en conjunto, a 2.123,253.90 dólares americanos. La condena más elevada en un solo asunto corresponde al caso *Myrna Mack Chang* (Guatemala): 168,000.00 dólares americanos. Se debe tomar en cuenta que transcurrieron trece años y dos meses entre la violación cometida y la sentencia condenatoria dictada por la Corte, una vez cumplidos el procedimiento interno y el trámite ante la Comisión Interamericana. En 55 casos mediaron más de diez años. Por cierto, las etapas más breves corresponden, generalmente, al proceso ante la Corte, que se ha reducido a la mitad del tiempo que consumía hace un lustro.

4. *Medidas de derecho interno*

Éste es un rubro de amplio espectro, que puede alojar medidas de variada naturaleza: algunas que llevamos dichas y otras que han aparecido en el desarrollo jurisprudencial, diligente y creativo —pero no desbordante— de la Corte Interamericana. Bajo aquella designación, siempre mejorable, desfilan diversas acciones —providencias, programas, actos, disposiciones— de carácter jurídico, que sirven a los fines de la reparación y concurren a la garantía, el resarcimiento y la prevención de violaciones futuras. La reparación se practica donde han surgido la violación y el daño consecuente: en el marco de las diversas funciones del Estado, traducidas en políticas, leyes, sentencias, acciones varias.

Procede mencionar, destacadamente, las reformas normativas y las nuevas normas ordenadas por la Corte —una vez que se ha declarado que los preceptos nacionales existentes son incompatibles con la Convención Americana— con sustento en los artículos 1.1, 2 y 63.1 de este instrumento regional. En ellos se funda la condena sobre modificación del ordenamiento doméstico. La decisión de la Corte no llega, por fuerza, a establecer los detalles de la nueva normativa; puede limitarse a fijar orientaciones generales, sobre las que el Estado construye, conforme a sus propias atribuciones, la regulación pertinente, o puede avanzar un trecho y señalar —*motu proprio* o a solicitud del Estado— determinados elementos de la renovación indispensable.

Cabe observar que la reelaboración del derecho interno difícilmente obedecería sólo a la voluntad del órgano judicial internacional, instalado

en el ordenamiento externo de los derechos humanos. Es necesaria —o muy conveniente, por lo menos— la concurrencia vigorosa, además de convencida, de corrientes internas que favorezcan el cumplimiento de la condena internacional y alienten la apertura de nuevos espacios para el reconocimiento y el ejercicio de derechos previamente desconocidos o combatidos. En el seno de cada Estado operan fuerzas de cambio o de resistencia; aquéllas, militantes de la reforma, propician la recepción del derecho internacional que las segundas eluden o combaten. Ésta es la dialéctica que pesa sobre las decisiones adoptadas por las instancias internacionales.

Es imposible detallar ahora todos los casos, con sus respectivos alcances y características, en que la Corte Interamericana ha emitido —bajo el rubro de las reparaciones; pero ya se sabe que también como expresión de los deberes generales de respeto y garantía— decisiones de reforma normativa. Me limitaré, por ello, a citar enunciativamente varios extremos notables —también aquí sólo a título de ejemplos, que no agotan el catálogo—, con la mera expresión de los casos contenciosos y de los temas examinados, a los que se dirige el cambio preceptivo ordenado por la jurisdicción internacional.

La Corte dispuso una reforma constitucional —efectivamente realizada, hay que subrayarlo— para establecer la necesaria congruencia entre la Convención Americana, que consagra amplia libertad de expresión y excluye la censura previa, y la ley suprema del Estado, que permitía esta restricción (*La última tentación de Cristo* u *Olmedo Bustos y otros*).

En atención al principio de legalidad penal, se dispuso la revisión de normas sobre pena de muerte (*Hilaire, Constantine y Benjamin*), tipificación del terrorismo (*Castillo Petruzzi, Cantoral Benavides y Lori Berenson*) y la desaparición forzada (*Trujillo Oroza*), exclusión de la peligrosidad (*Fermín Ramírez*), rechazo de la tipificación penal de conductas justificadas: acto médico (*De la Cruz Flores*). Adelante me referiré, específicamente, a la derogación o invalidación de normas que obstruyen la justicia penal sobre muy graves violaciones de derechos humanos. Esto corresponde igualmente al régimen de medidas de derecho interno.

Se exigió la exclusión legal de penas corporales crueles, inhumanas o degradantes (*Caesar*). La naturaleza excepcional, limitada y proporcional de las restricciones de derechos determinó la improcedencia de normas que excluyen el acceso a la libertad de ciertas categorías de detenidos, en función del delito cometido (*Acosta Calderón y Suárez Rosero*). La Cor-

te ha ordenado la emisión de disposiciones y el establecimiento de procedimientos para asegurar derechos de integrantes de comunidades indígenas (*Comunidad Mayagna y Comunidad Yakye Axa*).

Asimismo, se ha ordenado la modificación de leyes para satisfacer el derecho a revisión integral del fallo por juez o tribunal superior (*Herrera Ulloa*). En diversas oportunidades se ha dispuesto la reforma de disposiciones sobre menores de edad (*Villagrán Morales o Niños de la Calle y Bulacio*). También, la revisión de disposiciones materiales o procesales relacionadas con el ejercicio de derechos políticos (*Yatama y Castañeda*).

5. *Deber de justicia*

Desde las primeras sentencias emitidas en el desempeño de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana se ha pronunciado, enérgicamente, sobre el destierro de la impunidad. Ésta alienta nuevas violaciones. El deber estatal de respeto y garantía reclama la creación de condiciones que permitan el despliegue de la justicia —nacional, por lo pronto— frente a estas conductas ilícitas. Como consecuencia de la obligación de garantizar (artículo 1.1, CADH), los Estados deben “prevenir, investigar y sancionar” (*Velásquez Rodríguez*).

Las sentencias condenatorias que dicta la Corte parten del supuesto de que ciertas personas —agentes del Estado o sujetos cuya conducta es atribuible a éste— han consumado violaciones de derechos, que traen consigo la responsabilidad internacional del Estado. Se halla pendiente de mayor análisis un aspecto insoslayable de esta cuestión: el valor que revisten, para efectos de derecho interno, los hallazgos de la Corte internacional en los que se fundan la responsabilidad del Estado y la consecuente condena de éste. Evidentemente, el tribunal de derechos humanos no es tribunal penal, pero no es menos evidente que para fincar una responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, el tribunal ha debido acreditar participaciones ilícitas de individuos concretos.

La prevención, la investigación y la sanción —sobre todo estas últimas— se reúnen bajo el concepto general de “hacer justicia”. Existe, pues, una obligación de justicia, a la que inicialmente denominé “de justicia penal”. Sin embargo, esa obligación puede poseer dimensiones que desbordan la materia estrictamente penal. Por principio de cuentas, el deber de justicia reclama la práctica de investigaciones serias, imparciales y

efectivas, iniciadas de oficio, con toda acuciosidad (*Servellón García*), actividad que aparece regulada expresamente por los instrumentos internacionales sobre tortura y desaparición forzada. En estas investigaciones —ha señalado la Corte— la víctima tiene un lugar especial: derecho de actuar en todas las etapas e instancias del procedimiento, conforme a la normativa internacional y al derecho interno.

En el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana reviste particular importancia el análisis de los obstáculos que el derecho interno puede plantear al ejercicio de la justicia penal. El derecho internacional de los tratados rechaza la oposición de estos obstáculos al cumplimiento de obligaciones internacionales. Con la misma orientación, la Corte ha sostenido que el deber de justicia prevalece frente a “dificultades del orden interno”, punto que se planteó y resolvió en un buen número de casos, cuya trascendencia internacional y nacional ha sido notable (*Castillo Páez, Loayza Tamayo, Barrios Altos, La Cantuta, Almonacid*).

La atención jurisdiccional se dirigió, inicialmente, al descrédito de las llamadas “leyes de autoamnistía”, incompatibles con el sistema de la CADH. Luego avanzó hacia otras figuras que persiguen, en fin de cuentas, el mismo fin profundo que la autoamnistía: “disposiciones de prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (*Barrios Altos*). Puesto que esas leyes poseen alcance general, la decisión condenatoria de la Corte reviste los mismos efectos —sostuvo el tribunal en la memorable sentencia de interpretación en el caso *Barrios Altos*—.

Hay que tomar en cuenta el examen practicado por la Corte Interamericana a propósito de la cosa juzgada en materia penal, sustento del principio *ne bis in idem* en casos concretos, acogido por la CADH. Ahora bien, tanto el carácter fraudulento de la cosa juzgada —que se procura con malicia— como las violaciones al debido proceso que impiden la configuración de un verdadero enjuiciamiento, fuente y asiento de la sentencia genuina, evitan que la “decisión judicial” aparente revista autoridad de cosa juzgada e impida la apertura de investigaciones y enjuiciamientos (auténticos) sobre los mismos hechos. De ahí que la Corte haya previsto y autorizado nuevos procesos o cancelación de efectos penales por violaciones a la legalidad material (*Hilaire, Constantine y Benjamin, Castillo Petruzzi y Fermín Ramírez*) o al debido proceso, legalidad adjetiva (*Castillo Petruzzi, Herrera Ulloa, Claude Reyes*).

Como extremos asociados al deber de justicia, pero también con entidad propia, aparecen la localización y la identificación de restos. Por las características de muchas violaciones de derechos humanos, que afectan la vida y la integridad, la jurisdicción interamericana se ha ocupado en cuestiones concernientes a la localización de personas y restos humanos, tanto para atender exigencias del enjuiciamiento como para satisfacer requerimientos morales, espirituales o culturales: trato digno de cadáveres, conforme a las creencias familiares o comunitarias. En seguida surge el tema de la identificación de restos, que también se suscita en supuestos de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial. Esto ha llevado a requerir un sistema de información genética para identificar y esclarecer la filiación de niños desaparecidos (*Hermanas Serrano Cruz y Molina Theissen*).

6. Otras formas de reparación

Hay otras formas de reparación, emparentadas con las que llevamos vistas, que figuran en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y concurren a dar santo y seña a este régimen creciente y complejo. Las reuniré, enunciativamente, en este apartado. Se trata, en todo caso, de proveer una triple satisfacción: a la justicia, a la sociedad y a la víctima de la violación. Estas figuras de resarcimiento moral y aleccionamiento poseen una doble proyección: por una parte, recogen el interés particular que abre la puerta a la jurisdicción de la Corte; por la otra —y a partir de aquélla—, sirven al interés general, es decir, pasan de la víctima a los otros victimados o victimables, del presente o del futuro.

La sentencia misma es una forma de reparación. Satisface la necesidad individual y social de rescate del orden jurídico objetivo y subjetivo. A esto atiende, igualmente, la muy frecuente disposición de que se difunda ampliamente la sentencia, por medios de comunicación diversos —no solamente los periódicos o gacetas oficiales—, en idiomas relevantes para el caso —idiomas de grupos indígenas, por ejemplo, cuando la víctima pertenece a éstos (alguna vez, en francés, por tratarse de un nacional de Francia, residente en su país. *Tibi*)—. Se trata, en suma, de reunir en un acto el testimonio de aprecio por el derecho conculcado y de reproche por la violación. A este mismo propósito satisfactorio atiende la exposición de los hechos en el proceso y en la sentencia misma, a pesar de que hubo confesión y allanamiento por parte del Estado.

Es relevante el reconocimiento público de responsabilidad y el desagravio a las víctimas y a la sociedad, directa o indirectamente, por parte del Estado, más allá de que ese reconocimiento se halla en la sentencia del tribunal internacional: lo que se dice fuera se debe decir dentro. Para ello se fija cierto plazo y determinadas características del acto de reconocimiento público, con asistencia y participación de funcionarios de alto rango —pero jamás se ha dicho que esto obligue, personalmente, al presidente de la República—, de las víctimas y de la comunidad; incluso, participantes en la actividad profesional que desarrollaba la víctima: organizaciones sindicales (*Huilca Tecse*).

Un punto digno de análisis es el requerimiento, que alguna vez se ha formulado, de que el Estado solicite el perdón de la víctima. Debiéramos reflexionar en torno a este asunto. Esa solicitud pública de perdón, que hacen funcionarios totalmente ajenos a la conducta ilícita, ¿supera el hecho violatorio?, ¿releva de pena al infractor?, ¿lo expresa quien ha perpetrado la transgresión? La respuesta es negativa. Viene al caso, pues, un acto moral impuesto.

Sea lo que fuere, se ha extendido la regla de reconocimiento, frecuentemente asociada a la solicitud de perdón. Han hecho esta solicitud los propios representantes del Estado en audiencia ante la Corte (*Mack Chang, Molina Theissen, Gutiérrez Soler*), o bien los presidentes de países y otros altos funcionarios, sea personalmente, en actos especiales (*Mack Chang, Juan Humberto Sánchez, Servellón*), sea a través de una comunicación escrita (*Cantuta*). Alguna vez ha ordenado la Corte “emitir una disculpa” y honrar la memoria de funcionarios estatales que tuvieron muy apreciable desempeño en la investigación de los hechos violatorios (*Moiwana*), o en beneficio de otras personas que lo merecían (*Carpio Nicolle*). En un caso que incluyó cierto acuerdo de reparaciones entre el Estado y los familiares de las víctimas, el tribunal ordenó la publicación de este convenio, incluyendo “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género” (*Durand y Ugarte*).

Veamos otras medidas de reparación ordenadas por la Corte, que sobordan largamente las compensaciones patrimoniales, avanzan un gran trecho en correspondencias o satisfacciones inmateriales, ganan espacio para la vigencia de los derechos humanos en el medio al que perteneció o pertenece la víctima, proveen desagravios y satisfactorios, modifican las

circunstancias desfavorables —o pretenden hacerlo—, aseguran el conocimiento y el reproche colectivo de los hechos violatorios, etcétera. Medidas, todas ellas, que contribuyen a caracterizar el perfil insólito y desarrollado del sistema de reparaciones conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Cabe mencionar, siempre con carácter ejemplificativo, que no agota temas ni casos en los que la Corte aborda éstos: restitución de tierras ancestrales a integrantes de comunidades indígenas (que entraña, por supuesto, la restitución a estas mismas: comunidades *Mayagna Awas Tingni*, *Yakye Axa* y *Moiwana*); atención médica y psicológica en instituciones públicas o por parte de facultativos y organismos privados; programas específicos de desarrollo comunitario independientemente de las acciones regulares de desarrollo social (*Plan de Sánchez*), lo cual entraña manifestaciones singulares del Estado de bienestar; facilitación de estudios y atención de la salud de niños: escuela y dispensario (*Surinam*), con plausible orientación paternalista; inversiones con valor social a favor de comunidades indígenas (*Mayagna Awas Tingni*), que también contiene un dato de paternalismo conveniente; elaboración de una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley penal, mandamiento que incorpora la expresión de conceptos que debiera abordar esa política (*Instituto de Reeducación*).

Agréguese: dotación de recursos para mantenimiento de una capilla en homenaje a las víctimas de una masacre (*Plan de Sánchez*); construcción de un inmueble destinado a habitación, merced a un convenio entre el Estado y familiares de las víctimas (*Durand y Ugarte*), programa específico de vivienda sujeto a cumplimiento en plazo definido (*Plan de Sánchez*, *Masacres de Ituango*), otra expresión de paternalismo pertinente; asistencia, vocaciones y educación especial en beneficio de las víctimas (*Instituto de Reeducación*); programas de capacitación de servidores públicos para prevenir violaciones futuras en determinadas áreas del quehacer estatal; y más todavía: para reordenar funciones y servicios públicos (*Durand y Ugarte*, *Castillo Petruzzi*, *Cantoral Benavides*, *Bulacio*, *Tibi*, *Claude Reyes*); establecimiento de un registro unificado y coordinado sobre muertes violentas de individuos menores de dieciocho años (*Servejllón*); mejoramiento radical de condiciones de vida carcelaria, tema recurrente en las resoluciones —sentencias y medidas provisionales— y en los señalamientos públicos de la Corte (*Hilaire*, *Constantine* y *Benjamin*, *Caesar*, *Fermín Ramírez*); establecimiento de “una materia o curso sobre derechos humanos”, cátedra que se identificará con el nombre de una

víctima y para honrar su memoria, y exaltación de ésta en determinadas celebraciones oficiales (*Huilca Tecse*).

Asimismo, inscripción de los nombres de víctimas en placas, calles, monumentos, edificios públicos y plazas, para constancia permanente sobre determinados hechos; consagración de un día para recuperar y exaltar la memoria de niños desaparecidos durante un largo conflicto civil (*Hermanas Serrano Cruz*); inscripción —que se había negado— de víctimas en el registro civil (*Gómez Paquiyauri, Yean y Bosico*); suministro de dotaciones de emergencia (*Yakye Axa*); protección de la vida y la salud de víctimas y familiares de éstas (*Instituto de Reeducación, 19 Comerciantes*), que se hallan en situación de riesgo grave; campaña de sensibilización para proteger a los niños y a los jóvenes, para fomento de una cultura preventiva de ilícitos en agravio de éstos (*Servellón García*); entrega o reposición de archivos electrónicos intervenidos (*Claude Reyes*); difusión pública de derechos de personas sujetas a atención médica (*Cornejo Alarcón*); medidas de seguridad a favor de desplazados que decidan retornar a sus lugares de origen o residencia (*Masacres de Ituango*), etcétera.

IV. CUMPLIMIENTO

Obviamente, las resoluciones que dicta la Corte Interamericana deben ser cumplidas por los Estados, comprometidos a ello en los términos de la Convención Americana y de su propio reconocimiento o admisión de la competencia contenciosa de ese tribunal. Se trata de actos judiciales vinculantes, no de recomendaciones o sugerencias. No es mi propósito analizar aquí el panorama del cumplimiento —y el déficit que en este sector existe—, pero vale decir que hay un notable, constante e innegable avance en esta materia, sin que esta afirmación —que la Corte ha formulado en diversas oportunidades y para distintos fines— signifique, en modo alguno, ignorar las deficiencias.

Sucede, sin embargo, que el simple cotejo entre lo que ocurría hace unos lustros, lo que entonces parecía accesible y alcanzable a corto y mediano plazo y lo que ahora se observa, mueve a reconocer la existencia de desarrollos cada vez más frecuentes y alentadores. Sin echar campanas a vuelo —que sería impertinente—, es preciso destacar progresos. Sin éstos, se habría sembrado en el desierto, y resultaría por lo menos dudoso el beneficio —que no podría ser meramente conceptual— de la

jurisdicción interamericana de derechos humanos. La Corte Interamericana inició, a partir de 2007, audiencias de verificación del cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales.

Ha habido modificación de leyes —inclusive constitucionales—, supresión o anulación de ordenamientos incompatibles con la Convención Americana, emisión de normas congruentes con los deberes de respeto y garantía señalados en este instrumento, reposición de procesos, decadencia de la cosa juzgada en supuestos en que era insostenible la intangibilidad de una resolución judicial, reconocimientos de responsabilidad internacional en sede nacional, revisión de políticas públicas. No se puede celebrar el acatamiento pleno del deber de justicia traducido en investigación eficaz y procesamiento de violadores de derechos humanos; en este renglón el avance es insuficiente.

Como dije, frecuentemente se suscitan apreciaciones encontradas en lo que respecta a indemnizaciones a víctimas, inclusive costas y gastos. Las consideraciones que aquí formulan los opinantes —Estado y víctimas, en conflicto— son atendibles, desde sus respectivas posiciones. La Corte ha procurado ganar terreno en la definición razonable de las indemnizaciones, un ámbito colmado de aristas, e informar a los participantes en el sistema interamericano cuál es la situación que verdaderamente prevalece, echando mano de datos puntuales. Las argumentaciones que sustentan el criterio de la Corte en materia de indemnizaciones no persuaden a todos, pero en los últimos meses ha quedado a la vista el estado real en este campo, insuficientemente conocido. Habrá que trabajar más, sin duda, en soluciones justas, razonables, accesibles.

A la información proporcionada *supra* acerca del monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como en torno al número de víctimas —evidentemente, las características de las violaciones, el número de los afectados y otras circunstancias de hecho inciden en las decisiones del tribunal—, corresponde agregar ahora algunos informes en torno al pago efectivo de indemnizaciones. De 58 casos resueltos entre 1989 y 2005, hay cumplimiento total —en esta materia— en 33, y parcial en 14; 11 se hallan pendientes. Aquellas dos cifras significan el 81.03% del conjunto. Por lo que hace a costas y gastos, de 53 casos analizados entre 1996 y 2005, hay cumplimiento pleno en 30, y parcial en 4, que son el 73% del total; 14 se hallan pendientes.

V. COLOFÓN

La Corte Interamericana fue prevista —explícita o implícitamente— desde 1945, si nos atenemos al itinerario seguido por el sistema hemisférico a partir de la Conferencia de Chapultepec. Quedó regulada en 1969, en la Convención Americana, que tendría, como observó Cassin, un signo acusadamente judicial. Se estableció en 1979, una vez vigente aquella Convención. Fueron difíciles sus primeros años, lo que no significa, por supuesto, que hayan sido fáciles los años posteriores. Una distinguida generación de jueces fundadores —a los que me complace reconocer su trabajo y sus excelentes aportaciones— labró la primera etapa de la jurisprudencia interamericana, cimiento de las tareas que vendrían.

En aquellos días, vigente todavía el paisaje político tradicional de los países del hemisferio, parecía muy distante la hora en que la Convención Americana, seguida por otros ordenamientos sobre derechos humanos en esta región del mundo, echara raíces firmes e iluminara la recepción y el ejercicio de esos derechos en el conjunto de nuestras repúblicas. En efecto, esa hora se hallaba distante.

Empero, la convicción y el esfuerzo de muchos americanos —ante todo, la batalladora sociedad civil: el pueblo— hizo posible que los primeros momentos de esa hora llegaran a las normas y, en alguna medida, a las obras de América. Estamos lejos, muy lejos, de conseguir los objetivos que se propuso alcanzar el preámbulo de la Convención Americana. Me temo que otros muchos países —o acaso todos— aún se hallan distantes de sus propios objetivos en este campo, esencial para el desarrollo del ser humano.

En esta larga marcha, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha puesto cuanto ha podido para hacer su parte. Es una jurisprudencia progresista, que hoy cuenta con un generalizado reconocimiento. Por supuesto, ni es perfecta ni ha culminado el desarrollo de cada uno de los temas que le conciernen. Muchos se hallan en proceso; otros, están pendientes. Pero esa jurisprudencia ha caminado y lo sigue haciendo en la dirección adecuada.

Dentro de este marco destaca la materia de reparaciones. En ella se ha logrado un buen desenvolvimiento, en poco tiempo y con profundidad apreciable. Hay quienes desearían que ese desenvolvimiento fuera más pausado, moderado, contenido. Otros querrían que fuera más diligente, innovador, revolucionario. En mi concepto, la jurisprudencia en torno a reparaciones —cuyos rasgos esenciales he procurado exponer en las pá-

ginas precedentes— reúne esas cualidades, captadas y armonizadas en el curso de un cuarto de siglo. Es reflexiva e innovadora; no aventurada ni retraída; sirve a sus fines en la circunstancia americana, y lo hace conforme al derecho pactado por los países de América.

La jurisprudencia —y el tribunal que la produce— es muy activa en el ámbito de sus posibilidades. Este activismo ha permitido alumbrar soluciones plausibles, que comienzan a calar en el ordenamiento y en muchas prácticas nacionales. Por supuesto, el juzgador internacional debe actuar con prudencia y conciencia del papel que le compete, del espacio que inaugura, de los riesgos que se hallan al frente, de la necesidad de consolidar la obra practicada. De lo contrario, arruinaría el sueño de millones de seres humanos. Con estas preocupaciones a bordo, la Corte ha desarrollado su travesía. Está muy lejos del puerto de arribo, pero también lo está del puerto de partida. En el viaje, no ha perdido el rumbo ni dilapidado las esperanzas que en ella se cifraron. Marcha.